CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS

RAMIRO CABANZO FRADE <abogadoramirocabanzo.60@gmail.com>

Lun 1/03/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.pdf; DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN CONTRA DE MARITZA PRIETO MARTINEZ.pdf; PODER (1).pdf;

Dra. YENIS DEL CARMEN:
Cordial Saludo. Allegamos por éste medio la contestación de la demanda, proposición de excepciones de fondo y demanda en reconvención, en el siguiente orden:
1. Contestación de la Demanda y proposición de excepción de fondo, se extiende en 20 folios.
2. Demanda en RECONVENCION se extiende en diez folios
3. ¨Poderde LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ
Agradecemos su atención y diligencia.

SEGURIDAD JURÍDICA

RAMIRO CABANZO FRADE

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Villavicencio, Meta, Marzo 01 de 2021

Doctora:
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez TERCERO Civil del Circuito ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito Judicial de Villavicencio
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.
Palacio de Justicia

Ref: **PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** RAD: **50001315300320200019800**
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

RAMIRO CABANZO FRADE y JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY, mayores de edad, residentes en ésta Localidad, abogado, titulados, inscritos y en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas y actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales, en el siguiente orden: El primero de los mencionados en representación de **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con C.c. N° 1.121'955.030 de Villavicencio, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Acacias, de quien no se tiene noticia haya sido notificado en legal forma, y, a quien vengo representando en sus intereses jurídicos en las actuaciones surtidas ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, como en el Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho de **ALIX RAMIREZ CASTELLANO** (q.e.p.d.) Vs **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) que se identifica con el Rad. 500013110002–2006–00288–00 y, en el Proceso de Sucesión Intestada del Causante: **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) con Rad. 5000131100002–2006–00091–00. En los actuales momentos de pandemia y restricción de acceso a la Cárcel, no se ha podido obtener el poder en forma física para actuar de conformidad, pero, en consecuencia, se allegará en cumplimiento de las previsiones del Decreto – Legislativo 806 de 2020, el cual fue sometido a su control ante la SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL con Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020 "**Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica";** Por su parte, el Abogado **JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY**, actúa en representación de los intereses jurídicos de la Señorita **LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ**, igualmente mayor de edad, residente en Villavicencio e identificada en legal forma, de conformidad a los términos del memorial poder conferido y del cual se anexa.

El presente escrito de contestación de la demanda impetrada por la Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ,** quien también es reconocida ante el Despacho con funciones de Conocimiento del Juzgado

abogadoramirocabanzo.60@gmail.com
jabaco1959@hotmail.com
Celular: 315-6779725 y 310-5503170

SEGUNDO del Circuito de Familia, **como heredera del causante**; tiene su fundamentación en los siguientes aspectos procesales y soporte jurídicos:

I. CONDUCENCIA Y OPORTUNIDAD:

1. Los ciudadanos **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ** y **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ** son reconocidos como herederos del causante en legal forma, en las actuaciones procesales surtidas ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia y para la presente actuación, tienen la calidad de demandados.

2. El Abogado **CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS**, apoderado de la Señora **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, igualmente reconocida en legal forma como heredera del causante, para el **01 de Febrero del 2021** nos dio traslado de las actuaciones surtidas ante el Estrado Judicial como igualmente, el anexo de los documentos soportes de dichas actuaciones y peticiones, en cumplimiento de las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. En tratándose de proceso DECLARATIVO, de la modalidad VERBAL contenidos en el C.G.P., se tiene establecido en el Articulo 369, el término de veinte (20) días para proceder a contestar la demanda a partir de su correspondiente notificación.

4. Para el presente caso, se tiene conocimiento de la demanda y sus anexos con el traslado anteriormente citado. Así las cosas, se entran a contabilizar los términos, así: a) Del martes 02 al viernes 05 de Febrero de 2021, tendríamos **cuatro (04) días**; b) Del lunes 08 al viernes 12 de Febrero de 2021, se acumulan **nueve (09) días**; Del lunes 15 al viernes 19 de Febrero de 2021, se contabilizan **catorce (14) días** hábiles; Del lunes 22 al viernes 26 de Febrero de 2021, se acumulan **diez y nueve (19) días** hábiles; Y, finalmente con el lunes primero de Marzo de 2021, se tendían los **veinte días (20) días** hábiles. Se procede a radicar el presente escrito, **en el día de hoy primero de Marzo de 2021.**

5. Así las cosas, Señora Juez, se tiene establecida la conducencia y oportunidad de la presente actuación procesal, solicitándole al Estrado Judicial, en forma comedida, el trámite correspondiente conforme a derecho.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA:

1. ES CIERTO. Así se desprende del correspondiente certificado de defunción.

2. ES CIERTO: Así se precisa en el Auto que decretó la apertura del proceso, por parte del Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, Radicado No. 2006-091. La precisión radica, por cuanto

fue la misma demandante de pertenencia, Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, quien consiguió al apoderado **GUSTAVO CARRERA**, e inicio el correspondiente proceso de Sucesión del causante.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO: toda vez que inicialmente se reconocieron como herederos determinados del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), a la aquí demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, **MANUEL PRIETO MARTIN**, **VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA** (en representación de su fallecido padre **ALVARO PRIETO MARTINEZ** (q.e.p.d.) como hijos del causante y su matrimonio con la Señora **BETULIA MARTINEZ** (q.e.p.d.) y; por otro lado, cuatro (4) menores hijos concebidos entre el causante y la señora **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.); posteriormente, fueron excluidos (mediante maniobras individualizadas por **MARITZA PRIETO MARTINEZ** que son objeto de investigación judicial), dos (2) de los cuatro (4) hijos concebidos entre el causante y la señora **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.)

4. ES CIERTO: Se infiere del correspondiente certificado de tradición y libertad.

5. ES PARCIALMENTE CIERTO: respecto a las ventas parciales del predio; sin embargo, los linderos se especifican es en la anotación No. 12 del correspondiente certificado de tradición y libertad, que es donde queda declarado el remanente del predio "LA MARITZA", por el mismo causante, Sr. **JOSE MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.).

6. ES FALSO: Es indiscutible que, el predio rural "LA MARITZA", siempre estuvo bajo el dominio y cargo del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) y su compañera permanente para ese entonces, Sra. **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.); no había confianza por parte del de cujus, hacia su hija **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, razón por la cual antes de su fallecimiento la había expulsado de la casa de habitación por el hecho que, ésta misma Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ, le había iniciado proceso de sucesión por causa del fallecimiento de su señora madre BETULIA MARTINEZ** (q.e.p.d.), para despojarlo en ese entonces, del predio que ahora pretende usucapir, predio rural "LA MARITZA", proceso que se adelantó en el **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio**, con el Radicado No. 13.371. La Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, se encarga después del fallecimiento de su padre biológico, de promover la sucesión, tomándose por vía de hecho y atropellando a los demás herederos, la administración del predio rural y demás bienes relictos de la sucesión, que para darle alcance jurídico, en favor de la misma sucesión, toma la figura jurídica de la "Agencia Oficiosa".

7. ES FALSO: La demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, se hizo cargo del predio, objeto de la litis, después de radicarse el proceso de sucesión y, de común acuerdo con los demás herederos o, por lo menos con la heredera RUBIELA PRIETO DE AGUILLON; siempre, como agente oficiosa y, para beneficio de la sucesión.

8. ES TOTALMENTE FALSO: Al iniciar la administración de la sucesión como "Agente Oficioso", se estableció por parte de la heredera **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, los gastos de los bienes relictos de la sucesión, se sufragarían, con los mismos frutos de cada uno de ellos; pues, todos los bienes, producen gananciales; sin embargo, con la afirmación de este hecho, **se reconoce igualmente, que la finca pertenece a la sucesión**: reconoce dominio ajeno; además de reconocer su gestión, como administradora de la misma.

9. ES TOTALMENTE FALSO: La Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON** como integrante del grupo de herederos, siempre ha estado al tanto del funcionamiento de ese predio, por tal razón, siempre ha pedido reiterativamente, la rendición de cuentas para favor de la sucesión, del producto de los frutos de ese inmueble; incluso, se han aportado fotos y videos del interior de dicho predio al Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio, donde cursa en la actualidad, incidente de rendición de cuentas en contra de la aquí demandante.

10. ES PARCIALMENTE CIERTO y demás, contradictorio con los hechos que nombra anteriormente; pues de un lado, en los hechos 8 y 9, asegura haber tenido el manejo del predio rural, aún desde antes del fallecimiento de su señor padre. Ahora dice, que fue a los pocos meses de haberse iniciado la sucesión. Además, ninguno de los herederos ha sido excluido como heredero reconocida en la sucesión, a excepción de los dos (2) menores hijos de la señora **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.), por proceso de paternidad. Sin embargo, con la afirmación de este hecho, **reafirma que, la administración tanto del predio rural La Maritza, así como, los demás bienes relictos de la sucesión**, lo ejerce la demandante con ocasión de la Agencia Oficiosa como "gestora", por ella ejercida en favor de la sucesión, al atribuirse la administración, tanto del predio LA MARITZA, así, como de los demás bienes relictos de la sucesión. Igualmente, reconoce que, es heredera al igual que los aquí demandados; además, reconoce igualmente, que el predio rural "LA MARITZA", pertenece a la sucesión.

11. ES TOTALMENTE FALSO: Desde la radicación de la Sucesión Intestada por la propia demandante, los demás herederos, siempre estuvieron al tanto, no solo del predio rural, si no, de los demás bienes relictos de la sucesión y, cualquier labor o gasto de alguno de los bienes de la sucesión, en que haya incurrido la demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, los realizó como gestora, en favor de la Sucesión. Con los mismos dineros provenientes de los frutos de los bienes relictos de la Sucesión, como heredera reconocida y, como agente oficiosa dentro de la Sucesión, nunca con dineros propios de ella, como falazmente afirma.

12. ES FALSO: No se aporta ninguna prueba o evidencia de las labores que se mencionan en este punto. Se coadyuva la ratificación de la heredera mayor, Sra. RUBIELA PRIETO DE AGUILLON que, cualquier labor o gasto que haya hecho la Demandante, lo hacía en su calidad de gestora y agente oficiosa, para beneficio de la Sucesión, de lo cual, todos los predios relictos producen frutos, no solo para su auto mantenimiento; si no, para gananciales en favor de la Sucesión.

13. NO ES CIERTO: La demandante no aporta un solo soporte de los supuestos dineros de su propiedad, tampoco aporta contratos laborales que muestren tal hecho desde el año 2.007, como ella predica, constituyéndose en una afirmación gratuita o folclóricamente acomodaticia. Avalamos lo expresado por la heredera mayor, Sra. RUBIELA PRIETO DE AGUILLON, en que, cualquier labor, gasto o actividad desplegada por la demandante, en lo referente no solo al predio rural, si no con los demás bienes relictos de la sucesión, lo hace la demandante en **calidad de gestora, y, para beneficio de la sucesión**, como **Agente Oficiosa**. Prueba de ello Señora Juez, resulta RELEVANTE que, hasta el **mes de abril de 2.015**, mes en que denuncia la perdida de ganado ubicado en el predio "LA MARITZA", afirmó que **el ganado hurtado pertenecía a la Sucesión** y, el otro ganado era de la esposa de la persona desaparecida. Nunca informo en esa denuncia, que tenía ganado de su propiedad, ni que se le hubiera perdido alguna vaca. Cualquier cría de ganado con hierro KM96, es totalmente clandestina; algo que raya en contra de las pretensiones de esta demanda.

14. NO ES CIERTO: Los impuestos y demás servicios públicos que haya pagado la demandante, lo ha hecho con los mismos frutos del predio rural, junto con los frutos de los demás bienes relictos de la Sucesión. Además, como agente oficiosa, **en su calidad de Gestora**, es su obligación mantener al día los diferentes bienes relictos de la sucesión bajo su gestión. De lo contrario, responderá ante la más leve culpa, por los perjuicios que cause a algún bien relicto de la sucesión bajo su gestión.

15. ES TOTALMENTE FALSO: Cualquier actividad de cría de ganado con el hierro que manifiesta la demandante, es totalmente clandestina y, ajena a los demás herederos de la Sucesión, y en forma puntual con nuestros representados judicialmente por la elemental razón que hasta ahora alcanzaron la mayoría de edad. Debe recordarse que, mediante diligencia de secuestro practicada al ganado vacuno y caballar, ordenada por el **Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia – Villavicencio**, mediante Despacho Comisorio, se estableció, **el día 15 de octubre de 2.008**, que solo se encontraron 8 vacas y 4 novillos, marcados con el hierro D4. Así como 7 novillos que se manifiesta en dicha diligencia de embargo y secuestro que, son hijos de vacas con el hierro D4; por si fuera poco, es la misma demandante, quien se dirige al proceso de sucesión por intermedio de **su apoderado GUSTAVO CARRERA**, manifestando la pérdida de 22 cabezas de ganado **de propiedad de la Sucesión** y, que se encuentran dentro del predio "LA MARITZA"; Allí, nunca denuncio ni de la existencia del ganado con hierro KM96 ni mucho menos, de su pérdida, **denunció pérdida del ganado de propiedad de la Sucesión**.

16. NO LES CONSTA A LOS PODERDANTES: Sin embargo, se deja puntualizado, que cualquier actividad relacionada con el predio rural y los demás bienes relictos de la Sucesión, lo hace la demandante en su **calidad de gestora y, para beneficio de la sucesión como heredera reconocida** y, **como agente oficiosa.**

17. NO ES CIERTO: Lo que se desprende del anexo referente a este hecho en la presentación de la demanda, es una "COTIZACIÓN de un PROYECTO", al cual le adjunta el cotizante, la presentación del proyecto junto con, un modelo de contrato; sin embargo, de parte de nuestros poderdantes, expresan que,

cualquier gestión referente al predio rural "LA MARTIZA" y, los demás bienes relictos de la sucesión, lo hace la aquí demandante en calidad de **Agente Oficiosa**.

18. ESTO NO ES UN HECHO relevante para el caso que nos ocupa y, en nada prueba o muestra en que incide en las resultas de este asunto. Sin embargo, **se solicita oficiar a la Policía Nacional**, a fin de que informe, si este policía, tiene facultades para hacer dichas certificaciones con destino a un proceso de pertenencia.

19. ES FALSO: En ese escrito se menciona es la certificación de una propiedad; sin embargo, tal persona no tiene la facultad de certificar propiedades de ninguna clase y, puede desconocer que, cursa un proceso de sucesión por ese bien; sin embargo, **se solicita oficiar a la respectiva alcaldía** a la cual pertenezca esta Junta de Acción Comunal, para que verifique si, dentro de las funciones de dicha Junta, está la de expedir certificaciones de propiedad de bienes inmuebles sometidos a Registro.

20. ES PARCIALMENTE CIERTO: La demandante ha tenido la obligación **como gestora y, agente oficiosa**, por intermedio del abogado **GUSTAVO CARRERA**, quien representa los herederos determinados en el proceso de sucesión, de proteger los bienes relictos de la sucesión de cualquier embate, como gestora de los bienes relictos de la sucesión y, se tiene conocimiento que la heredera mayor, Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON** ha adelantado gestiones para obtener la rendición de cuentas de dichos bienes de la Sucesión; pero, en favor **de la misma sucesión**, nunca en causa propia.

21. ES TOTALMENTE FALSO: Los bienes relictos de la Sucesión, producen frutos para su propio sostenimiento. Por el contrario, de todo lo producido por los bienes relictos, la demandante ha sacado provecho personal, y, al parecer se lucra clandestinamente de la gestión de los bienes relictos de la Sucesión, mediante la actividad de su agencia oficiosa, hecho por el cual está se tiene conocimiento de la existencia de investigación penal.

22. NO ES UN HECHO RELEVANTE para el asunto que nos ocupa. Cualquier persona y, a cualquier título puede hacerlo; pero en nada, incide en las resultas de este proceso.

23. ES TOTALMENTE FALSO: Todos los herederos reconocidos en la sucesión, son poseedores en común; pero dicha posesión es ficticia; lo cual, advierte desde ya, que tal posesión no cuenta para un proceso como el que nos ocupa; la sucesión se apertura en el año 2.006 y, la misma demandante inicia dicho proceso del padre biológico causante, y, al ser reconocida como heredera, **desvirtúa cualquier posesión para que adquiera algún bien de la sucesión, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio**; la posesión del predio rural "LA MARITZA" y de los demás bienes relictos de la Sucesión, la tienen todos los herederos ipso iure, la administración la ejerce mediante **la figura de la agencia oficiosa** y; también, por el hecho de haber sido nombrada como depositaria a título gratuito de otros bienes relictos de la sucesión.

24. ESTE HECHO ES TOTALMENTE CONTRADICTORIO. En el libelo introductorio de la demanda de pertenencia manifiesta que la misma demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, afirma ser poseedora sin especificar ¿de qué?. Por otro lado, si la referencia es a la heredera mayor **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, es totalmente falso como ella lo sostiene, y, por emerge como una argumentación calumniosa por parte de este inescrupuloso abogado al inducir en error al Estrado Judicial. Se tiene conocimiento que ni en la demanda de rendición de cuentas ni, en la contestación a las excepciones previas de la misma, **jamás se reconoció como poseedora ni señora y dueña de ningún bien de la sucesión**, a la aquí demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**. Al ser ello palmariamente cierto, surge a manera de calumnia del abogado DARLES AROSA, cita textualmente una falsedad.

25. ES TOTALMENTE FALSA LA AFIRMACIÓN, cualquier persona puede reclamar un mejor derecho sobre cualquier cosa, es un absurdo de este apoderado atreverse a afirmar tal falacia; y la posesión que aduce de más de diez años, **la tiene no solo ella, si no, los demás herederos de la sucesión por disposición legal.**

26. NO ES CIERTO: Pretende hacerse pasar por poseedora común, asunto totalmente erróneo, **siendo que la verdadera calidad es: heredera y gestora para la sucesión misma**, nadie la ha molestado; pero si se le ha requerido en varias oportunidades para que rinda cuentas de esa gestión.

III. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Los suscritos abogados en representación jurídica de los ciudadanos **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ** y **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ**, manifestamos en forma expresa que nos oponemos a cada una de las pretensiones de esta demanda, por ser estas, totalmente temerarias y constitutivas de presuntas conductas punibles que en la actualidad se están investigando. Nuestro pronunciamiento puntual es así:

1. **En cuanto a la primera pretensión:** Pretende la demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado, que se declare por parte de este Despacho que, la misma ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; el dominio pleno y absoluto del bien inmueble rural denominado "LA MARITZA", distinguido con la **matrícula inmobiliaria 230-48256** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, en extensión de 194 hectáreas y 2018 metros cuadrados, con cédula catastral número 50001000300080024000. Esta pretensión está llamada al fracaso, por cuanto la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ** y, como ella misma lo aporta en la documental probatoria, **es heredera reconocida dentro del proceso de sucesión** que cursa en la actualidad en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, con el consecutivo No. 2.006-091, proceso de sucesión en el cual también obran como herederos los ciudadanos **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ** y **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ**, y, los demás herederos determinados y demandados en este asunto. Igualmente, está llamada al fracaso dicha pretensión; por cuanto, la posesión que la demandante alega sobre el bien inmueble a usucapir, no es una posesión exclusiva; **se trata de una posesión "ficticia"**, en la cual entran en igualdad de

condiciones, todos y cada uno de los herederos del causante; incluso, desde cuando la herencia se encuentre yacente; y, esta posesión originada, en este caso, por la sucesión que cursa en la actualidad ante la autoridad Judicial, en la cual está debidamente identificado e inventariado el bien que se pretende en usucapión, no cuenta para nada, en el tiempo, para adquirirse por la vía de prescripción extraordinaria de dominio. También está llamada al fracaso, por cuanto si lo que pretendía la demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, era ejercer la posesión exclusiva del bien inmueble a usucapir; en primera medida, nunca debió denunciarlo en la sucesión o, haber solicitado desde un comienzo, la exclusión de este activo de la sucesión, manifestando clara y expresamente la posesión sobre dicho bien inmueble de forma frontal contra los demás herederos, de tal manera que aquellos tuvieran conocimiento y supieran sin equívocos, que tal predio rural, estaba en posesión de la aquí demandante. Así mismo, está llamada al fracaso, en cuanto a que una vez, denunciado el bien rural a la Sucesión Intestada que se adelanta actualmente en Estrado Judicial, la allí heredera **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, misma aquí demandante en pertenencia, debió hacerle saber a TODOS y cada uno de los demás herederos y demás interesados en la causa mortuoria, que ella se revelaba contra la sucesión, contra los demás herederos y demás partes interesadas en la sucesión; en cuanto a manifestar públicamente y de manera clara e inequívoca que, se declaraba como poseedora única, del bien inmueble rural objeto de esta litis. Este comportamiento de rebeldía, solamente lo manifiesta al momento de la presentación del Libelo Introductorio de la Demanda de Pertenencia que nos ocupa. En todo caso, también está llamada al fracaso, por cuanto no obra en esta demanda, la más mínima prueba, tendiente a probar; desde cuándo, la aquí demandante señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, INTERVIRTIÓ **su calidad de heredera dentro del proceso de sucesión intestada, a poseedora común y exclusiva del bien pretendido**. Por si fuera poco, no debe prosperar esta pretensión, en la medida en que, dentro de la sucesión que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio, rad. 2.006-091, **no solamente está denunciado este bien inmueble; si no, otros bienes inmuebles urbanos y demás activos que hacen parte del acervo herencial**; y, la aquí demandante no explica las razones por las cuales pretende actuar como heredera de unos bienes relictos de la sucesión y, declararse como poseedora común de otro bien inmueble que hace parte de la misma causa mortuoria; es decir, no se puede, bajo ningún concepto, ostentar las dos figuras jurídicas al mismo tiempo; esto es, la de heredera reconocida en forma judicial y, la de poseedora común de un predio rural, al mismo tiempo. **Emerge con fuerza su conducta clandestina.** Por último, tenga en cuenta el Despacho que, la aquí demandante señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, junto con los demás herederos como los que representamos en legal forma, sigue actuando como heredera a título universal de los bienes relictos de la sucesión, representada desde un comienzo y en la actualidad, por el Abogado **GUSTAVO CARRERA** en dicho proceso, razón más que suficiente para que fracase esta pretensión.

2. **En cuanto a la segunda pretensión:** Esta pretensión, al igual que la anterior, esta llamada al fracaso, por lo cual, nuestros mandantes manifiestan que se oponen a la prosperidad de la misma, ya que, al no prosperar la primera pretensión, menos ésta, por poder ser una consecuencia de la primera. No es cierto que, la aquí demandante haya poseído el bien objeto de la litis, por más de 10 años como lo afirma temerariamente en esta pretensión, toda vez que la misma, ejerce la posesión

sí; pero en igualdad de condiciones de los demás demandados y herederos determinados en la Sucesión 2.006-091 que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio, al igual que los ciudadanos **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ** y **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ son reconocidos en tal calidad de herederos**; pero, dicha posesión al ser ficticia, no es de las que se requiere para poder adquirir o usucapir, por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

3. **En cuanto a la tercera pretensión.** Al igual que las dos anteriores, también esta llamada al fracaso. Esta pretensión, es prácticamente del mismo contenido de la anterior, pues reclama una inscripción de la sentencia de pertenencia; sin embargo, no cualquier sentencia puede inscribirse, ya que una en donde no prosperen sus pretensiones, no tendría otro objeto que la de levantar la inscripción de la demanda; demanda y sentencia son dos cosas totalmente diferentes, por lo tanto expresamos nuestra oposición a esta ambigua pretensión, por cuanto el Despacho no podría inscribir una sentencia mediante la cual, prosperen las excepciones de fondo.

4. **En cuanto a la cuarta pretensión.** Manifestamos nuestra oposición a esta pretensión, ya que la misma, quizá podría ser, siempre y cuando se declarara que la demandante ha adquirido el bien objeto de la litis, con sentencia favorable; sin embargo, a razonabilidad nos indica que está llamada al fracaso, por cuanto como no es posible que prospere la primera pretensión, lógico es que no prospere esta.

5. **En cuanto a la quinta pretensión.** Manifestamos nuestra oposición a esta pretensión, ya que es un absurdo, el pedir semejantes pretensiones en un proceso como el que nos ocupa, las medidas cautelares que pesen sobre el bien inmueble a usucapir, deben ser respetadas en la medida que se establezcan de que proceso provienen; no cualquier medida cautelar o anotación, puede el aquí Juez de conocimiento, decretar su levantamiento. Si alguna medida cautelar específica, presume el abogado demandante en representación que, debe levantarse, debe dirigirse a la autoridad que la impuso o, si se trata de una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, **esto no es competencia del aquí juzgador**.

6. **En cuanto a la sexta pretensión.** Manifestamos nuestra oposición a esta ilusa pretensión. El aquí juez de conocimiento, no tiene la facultad para ordenar la exclusión de un bien relicto de la sucesión 2.006-091 que cursa en la actualidad en el Juzgado SEGUNDO del Circuito de familia de Villavicencio. Así, la sentencia fuera favorable a la demandante en pertenencia; está facultad, es solo de la competencia de la Juez de conocimiento de la sucesión, previo el trámite y requisito establecido en el numeral 3° del artículo 501 o, del procedimiento establecido en el artículo 505, del C. G. del P., según sea el asunto de la solicitud de exclusión; pero en todo caso, de competencia, del Juez Segundo de Familia de Villavicencio, quien es el que lleva la sucesión, no del aquí juzgador.

7. **En cuanto a la séptima pretensión.** Manifestamos nuestra oposición a ésta pretensión. Al igual que las demás pretensiones, está más que llamada al fracaso; la condena en costas, no es por el

simple hecho de oponerse a una demanda; como quisiera el aquí abogado demandante en representación, primero debe asegurarse que sus pretensiones prosperen.

En las anteriores condiciones, Señora Juez, se solicita en forma respetuosa al Despacho de conocimiento que, desestime las pretensiones de esta demanda, por los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos en contra de las mismas.

III. OBSERVACIONES A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ACTORA.

En este capítulo, expresamos en forma clara que coadyuvamos el análisis fáctico, jurídico y procesal que el Abogado en representación de la Heredera mayor, Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, efectúa con meridiana claridad. Por economía procesal en consecuencia, procedemos a la coadyuvancia por cuanto representan común interés jurídico con los que representamos de nuestros poderdantes.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Las siguientes excepciones se presentan, en defensa del predio rural, finca LA MARITZA, identificada con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, perteneciente en la actualidad, a la sucesión por causa del fallecimiento del señor **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.); identificado con el radicado No. 2.006-091 que adelanta en la actualidad el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio; pues mi representada señora RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN aquí demandada, expone su defensa por este bien relicto de la sucesión y, para la sucesión misma.

PRIMERA: TEMERIDAD Y MALA FE EXCENTA DE CULPA.

La señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, quiere hacerle ver al Despacho de conocimiento; por intermedio de su abogado que, tiene la calidad de poseedora común, del bien inmueble objeto de esta litis. **Esto es totalmente falso**. La demandante aduce una calidad de poseedora común, totalmente inexistente; su posesión en el bien inmueble pretendido en usucapión, se deriva del fallecimiento de su señor padre **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) y, posterior proceso mortuorio que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, con el consecutivo No. 2.006-091; posesión “ficticia” que, además la ostentan todos los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión por causa del fallecimiento de su señor padre; posesión ficticia que, en todo caso, no sirve ni aprovecha a ninguno de los herederos reconocidos para, adquirir algún bien relicto y debidamente inventariado dentro del proceso mortuorio, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio; ni por la vía ordinaria, ni por la vía extraordinaria.

Al respecto, se pronunció nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia así: “(…) 3.Y surge aquí un interesante fenómeno doctrinario relativo a la posesión de la herencia. Según las notas explicativas de don Andrés Bello al artículo 869 de su proyecto de 1853, que corresponde al artículo 783 del Código Civil Colombiano, se adoptó lo mismo que en el artículo 966 del proyecto “inédito” el principio [francés de le mont

saisit le vif (principio muy anterior al Código de Napoleón), consistente en que la transmisión de los bienes del difunto a sus herederos se hace inmediatamente y se opera de pleno derecho sin necesidad de que los herederos llenen formalidad alguna. Este fenómeno jurídico se describe en Francia con la palabra “saisine”, de origen germánico, que equivale a posesión (ver Baudry Lacnntinerie).

Entonces, es fácil comprender el sistema sobre posesión de la herencia que rige entre nosotros, en donde todos los herederos, testamentarios o ab intestato, tienen la "saisine" porque todos entran en posesión legal de la herencia desde que ésta se les defiere, sin necesidad de llenar formalidad alguna.

Esta posesión de pleno derecho, en cierto modo derivada del concepto romano sobre transmisión de la herencia a los herederos necesarios, presenta algunas dificultades en el Código Civil, pues no se acopla a las estructuras de la posesión y de la tradición asentadas sobre los principios tradicionales del derecho romano. En efecto: la posesión es un estado de hecho que sirve de signo visible a la propiedad y que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo. Pero, en tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (Arts. 757, 783 Y 1013 del C. C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

En el fondo sucede que la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P.: Dr. ERNESTO GAMBOA ALVAREZ. Bogotá D. E., 10 de agosto de 1.981. Gaceta Judicial No. 2407. Pág. 487.)

La aquí demandante, señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, contactó y contrató al abogado **GUSTAVO CARRERA**, para que iniciara y llevara a cabo el proceso de sucesión por causa del fallecimiento de su señor padre **JOSE MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), proceso que cursa en el juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, con el Rad. No. 2.006-091; dentro del cual; además del bien inmueble que se pretende en pertenencia, están inventariados otros bienes relictos de la sucesión, sin que, a la fecha se haya hecho adjudicación alguna de aquellos bienes a ninguno de los herederos.

Por otra parte, la representación que ejerce el abogado **GUSTAVO CARRERA** como apoderado de la aquí demandante dentro del proceso de sucesión, a la fecha de presentación y contestación de esta demanda, no ha fenecido; el abogado **GUSTAVO CARRERA**, sigue en representación de la aquí demandante, como heredera reconocida dentro de la mentada sucesión. Así las cosas, la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, aduce, una calidad de poseedora común y excluyente, **que no posee**; toda vez, que lo que ostenta es una posesión ficticia al igual que los demás herederos que; en todo caso, no le sirve para efectos de reputarse señora y dueña del predio a usucapir.

Igualmente, la demandante, señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**; por intermedio de su abogado, está utilizando este proceso de declaración de pertenencia, para fines claramente ilegales o, con propósitos dolosos o fraudulentos. Este proceso, lo está utilizando, al igual que ha utilizado otros, con la única intención de defraudar y apropiarse de los dineros provenientes de los frutos de los bienes relictos de la sucesión. Desde que la aquí demandante asumió el manejo del acervo hereditario, mediante la figura de la agencia

oficiosa, se le confió por parte de los demás herederos incluida, la heredera mayor Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, la administración de los bienes, para que, de los frutos de los mismos, se mantuvieran ellos mismos y, para crear gananciales para la Sucesión; sin embargo, la demandante, se aprovechó de tal situación, para siempre y en contubernio con el abogado **GUSTAVO CARRERA**, apropiarse de los dineros de la sucesión, y presentando o rindiendo cuantas al proceso de sucesión, justificando gastos exorbitantes e innecesarios para el manejo de los bienes, haciéndole ver a los demás herederos que, los bienes relictos, apenas si daban para su mantenimiento.

Inició un proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD con el mismo abogado **GUSTAVO CARRERA**, en contra de los hijos menores de edad para ese entonces, de la señora **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.) procreados con su señor padre **JOSE MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), con testimonios que carecieron de veracidad tanto para la primera, como para la segunda instancia de ese proceso, lo cual trajo como consecuencia, decisión judicial adversa a sus intereses y en favor de los cuatro menores de edad. Logró su cometido, engañando y haciendo ver en **sede de casación** que, ella, al igual que los testigos que arrimó al proceso, se habían enterado de la existencia de esos menores hijos, solamente cuando estaba haciendo trámites para iniciar la sucesión de su fallecido padre. **Eso fue totalmente falso**, como falso fue el testimonio que, dentro de ese proceso, rindió el aquí también demandado **VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA**, cómplice de estas artimañas de la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ** y su abogado **GUSTAVO CARRERA**, conductas por las que en la actualidad están siendo investigados por la fiscalía sexta delegada para la recta impartición de justicia de Villavicencio. Lo anterior se desprende, de haber llegado a la verdad, dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, con consecutivo No. 2.006-0288, dentro del cual, la heredera mayor, Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, no se prestó para las artimañas de su hermana y aquí demandante, argumentando y diciendo toda la verdad, razón por la cual y, siendo demandada igualmente en ese asunto, el fallo fue en favor de declararse la Unión Marital de Hecho entre la señora **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.) y el señor **JOSE MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.)

El proceso de impugnación de paternidad, forma parte de la estrategia de acomodar los hechos, no solo fue con mentiras y tendiente a impugnar una paternidad; si no, tendiente a mantener defraudando los frutos de los bienes de la sucesión. Igualmente, al iniciarse el proceso de declaración de Unión Marital de hecho, se solicitó la suspensión del proceso de sucesión, aspecto del cual ha venido sacando provecho la aquí demandante, al mantener su administración con fines únicamente lucrativos para ella y su apoderado; no solo del bien objeto de esta litis, si no, de todos los bienes relictos de la sucesión debidamente inventariados; manteniendo la suspensión del proceso, con actuaciones dilatorias al interior del mismo, **al punto que duró, más de catorce (14) años en resolverse**; aunado a la lentitud de ese despacho de conocimiento, en resolver las diferentes peticiones; como por ejemplo, durar más de un año en responder o iniciar el trámite de una solicitud de nulidad.

Este proceso, es con la misma clara intención; por una parte, para tratar de evitar rendir las respectivas cuentas de su agencia oficiosa y, por otro lado, contemplar la posibilidad de seguir manteniendo suspendido el proceso de sucesión, del cual ilegalmente, únicamente se está lucrando ella. Cualquier abogado sabe, de

la imposibilidad jurídica; en este caso concreto, que le prospere una demanda temeraria como la que nos ocupa; y, sin embargo, de mala fe, deciden interponerla, presentando documentación falsa y, apropiándose indebidamente de documentos que hacen parte de otros procesos, para aportarlos a esta demanda. Ahora bien, nótese que tanto la presentación de esta demanda; así como de la documental anexada a la misma, solo se desprende el afán por presentarla. Coadyuvamos lo expresado por el Apoderado de la heredera mayor Sra. RUBIELA PRIETO DE AGUILLON, al expresar: "*Así, se valen de un documento que yo mismo adquirí, como lo es el certificado de tradición y libertad que presentan para iniciar esta demanda; documento debidamente radicado digitalmente, dentro del proceso de sucesión, en el cual y, con ese documento estaba solicitando el embargo del predio rural, objeto de esta misma litis; esto, con la presunta complicidad de funcionarios del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, toda vez, que tal certificado lo aporté solicitando la medida cautelar, desde el 13 de agosto de 2.020 y a la fecha no lo han elaborado, haciendo tiempo, para que ingresara esta demanda. Todos estos aspectos; incluidas las irregularidades de la admisión de la presente demanda, los viene poniendo en conocimiento de la fiscalía, mi poderdante, señora RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN, quien ha sido la única que ha salido en defensa de los bienes de la sucesión, para la sucesión misma. Ese documento hace parte de un proceso, del proceso de sucesión No. 2.006-091 del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio; por ningún lado se observa prueba de que haya sido solicitado al Juzgado que lleva la sucesión, ni siquiera se trata de una copia autentica; es pues, una sustracción ilícita del proceso de sucesión y, el abogado que inicia esta demanda de pertenencia, no tiene por qué tener acceso a tal carpeta digital; como efectivamente si lo tiene el abogado GUSTAVO CARRERA y la aquí demandante por intermedio del mismo abogado. Esto claramente indica, que participó en la obtención fraudulenta de ese documento, tanto la aquí demandante, como sus abogados GUSTAVO CARRERA y DARLES AROSA; luego están utilizando este proceso, exclusivamente, para fines claramente ilegales o, con propósitos dolosos o fraudulentos, en detrimento de lo que legalmente le puede corresponder a mi poderdante mediante adjudicación en el proceso de sucesión; así, como a los demás herederos. Tampoco deben pasarse por alto, las engañosas citas jurisprudenciales que utiliza el abogado actor, para distraer al Fallador de este asunto; pues se limita a referenciar sentencias atinentes a sucesión de procesiones o, suma de posesiones, en procesos de pertenecía, cuando los prescribientes lo hacen a título de poseedores comunes o, citando referencias de procesos, donde se intervirtió; presuntamente, un título de mero tenedor común a poseedor común".* En este caso concreto, **se trata de una posesión hereditaria**, **no de una posesión común, como pretende engañar el abogado actor al Despacho de Conocimiento**; no sirven, en lo absoluto, las citas jurisprudenciales que referencia el abogado actor en representación de la demandante, Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ.**

SEGUNDA: FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA POSESIÓN COMUN.

La posesión, está definida en el artículo 762 de nuestro Código Civil, como: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". Se desprenden así, los dos requisitos que se necesitan en nuestra legislación, para reputarse poseedor común de la cosa; así: i). El Animus, requisito o factor subjetivo y, ii). El Corpus, requisito o factor objetivo.

El corpus, es la aprehensión material de la cosa. El animus, es pues, el creer interno que, efectivamente se es el dueño de la cosa, desconociendo otro dueño; a su vez, es la materialización de ese creer interno; es decir, comportarse como señor y dueño, efectuado en el bien a usucapir, acciones que un verdadero dueño haría.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil; el solo hecho, que la aquí demandante señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, al igual que los demás herederos reconocidos en la sucesión No. 2.006-091 que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, tengan la posesión ipso iure, de todos los bienes relictos de la sucesión, descarta de plano que, la demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ,** tenga el animus y el corpus, para creerse poseedora común, del predio objeto de esta litis. El solo hecho que la aquí demandante, alegue que ha hecho mantenimiento a las cercas, pintado la casa que hace parte del predio rural, contratar empleados, adquirir vacunas y medicamentos para los semovientes, pagar facturas de servicios públicos, manifestar el pago de impuestos prediales y, los demás que aduce, para hacerle creer al Despacho de Conocimiento que actúa como señora y dueña, **no es suficiente para reputarse como tal**.

El mantenimiento de la finca LA MARITZA, es su obligación como agente oficiosa, de la administración que se atribuyó de la misma y de la cual está obligada a rendir cuentas; incluso a responder por la mínima culpa en el mal manejo de la misma. Desde siempre, se ha requerido de empleados cuidadores de la finca o, de encargados como se les designa en esos casos y, así sean contratados por la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**. Esto lo hace por ser esta su obligación **como agente oficiosa y, como heredera en representación de la misma sucesión** o representación de los demás herederos; la finca requiere de esos cuidadores, a los cuales se contrata para beneficio de la sucesión y pagados con los mismos dineros producidos de los frutos de la sucesión; en todo caso, nunca de los dineros propios de la aquí demandante.

En cuanto a los servicios públicos, cualquier tenedor a cualquier título, está obligado a pagarlos. En este caso concreto, las facturas de energía eléctrica que ha pagado la demandante, lo ha hecho, por expresa obligación como heredera y en favor de la herencia; como por su condición de agente oficiosa, nunca como poseedora común, al no ostentar ni el animus ni el corpus. Igual acaece con el argumento del pago de impuestos prediales que alega ha efectuado a la finca “LA MARITZA”; ya que tales pagos, los hace por **expresa obligación de su gestión como agente oficiosa**; estos pagos los ha efectuado, al igual que los pagos de los demás impuestos de los bienes sujetos a registro y, que hacen parte de los bienes relictos de la sucesión.

De aceptarse que el pago de los impuestos realizados a la finca LA MARITZA, como actos de señora y dueña de la misma; sería tanto como aceptarse que el pago de los impuestos de los demás bienes relictos de la sucesión, también lo hace como señora y dueña de los mismos; entonces, ¿por qué será?, que solo aduce que es señora y dueña de la finca LA MARITZA; y no, ¿de los demás bienes de la sucesión? Porque lógicamente no tiene ni el animus ni el corpus, para reputarse señora y dueña de la finca LA MARITZA, así, como no lo es, de los demás bienes relictos de la sucesión, así les haya pagado el impuesto a todos los bienes; pues **esto lo hace como gestora, como agente oficiosa** y; con dineros provenientes de todos los

frutos de los bienes de la sucesión, pues todos producen dinero, como se demostrará en el respectivo acápite de pruebas de esta contestación, en copia del dictamen pericial que se aportó a la sucesión como soporte para la rendición de cuentas exigida a la aquí demandante; en todo caso, nunca con dineros propios de la demandante, señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ.** Con esta contestación, también se aportarán como pruebas, copia de las diferentes actuaciones que se han venido surtiendo dentro de los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho con radicado No. 2.006-0288 y de la respectiva sucesión 2.006-091, de la cual hacen parte; tanto la demandante, como los demás herederos demandados, procesos que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio; actuaciones que ha realizado la propia demandante y, por intermedio de su apoderado GUSTAVO CARRERA; que, actuando como heredera, desmienten cualquier posibilidad de reputarse señora y dueña, al reconocer, mediante sus actuaciones propias y por intermedio de su abogado dentro de esos procesos, que reconoce que tanto el predio LA MARITZA, así como los demás bienes relictos de la sucesión, le pertenecen a la sucesión misma; luego con sus propias actuaciones, está reconociendo el dominio de todos los bienes, incluido el predio LA MARITZA, en cabeza de la sucesión.

3. FALTA DE PUBLICIDAD. CLANDESTINIDAD. INEXISTENCIA DE INTERVERSIÓN DE TITULO Y FALTA DEL TIEMPO PARA USUCAPIR.

El simple tiempo, no muda la mera tenencia en posesión; así lo establece el artículo 777 del Código Civil, por otro lado, la posesión de la herencia, se adquiere desde el momento en que es deferida, así el heredero lo ignore, reza el artículo 783 ibidem. No basta que, la aquí demandante señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ,** por intermedio de su abogado, manifieste que es la actual poseedora de la cosa que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; aparte de los dos requisitos legales como lo son el animus y el corpus, también se le exige que manifieste como llegó a la posesión de la cosa y, que su supuesta posesión, la ejerza de manera pública, quieta y pacifica; sin embargo, cuando se trata de heredero reclamante en pertenencia sobre los bienes relictos de la sucesión, los requisitos son aún más, exigentes.

La posesión común, exige que el prescribiente, lo haga saber a todas aquellas personas que conforman su círculo social, manifestando o haciendo ver precisamente el animus, ese elemento o factor subjetivo del poseedor común, mostrando todas aquellas acciones que ejerce un verdadero dueño, mostrándose; precisamente, como señor y dueño de la cosa, ante la sociedad. Esto, no es lo mismo para el heredero que pretende reclamar en pertenencia un bien relicto de la sucesión; pues para cualquier persona de su círculo social, puede aparecer como dueño sin serlo; es decir, para la sociedad del común, le es desconocido a que título ostenta el predio, quien dice poseerlo; puede ser que se trate de una mera tenencia, pueda ser que sea un arrendatario, un depositario, un secuestre, un cuidador, etc. De allí, que el que pretende reclamar en pertenencia, deba hacer públicas estas manifestaciones en las que actúa respecto de la cosa y, a que título actúa sobre la misma; esto es, que sus actuaciones no sean clandestinas, pues un verdadero señor y dueño, manifiesta públicamente o así se hacer ver, respecto del bien que dice ser dueño. Pero para el heredero poseedor, las exigencias son aún mayores; pues no basta con que ante determinadas personas se muestren como poseedor de la cosa; debe hacerlo; y sin lugar a equívocos, nada más y nada menos que, ante los

demás herederos; quienes en verdad si saben, que lo que se pretende en posesión, hace parte de una herencia, de la cual ellos también son poseedores.

En este punto concreto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo: *"La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien. El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas les otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.*

En las situaciones que vinculan las personas y las cosas, el comportamiento de los demás resulta relevante, pues en el entramado de relaciones sociales, es posible que la misma cosa suscite diversas actitudes valoradas por el derecho. Es decir, sobre el mismo objeto uno puede ser el propietario, otro el poseedor y uno distinto el tenedor, de este modo, esta especie singular de situación impide que la posesión sea meramente individual, o entendida a manera de solipsismo, porque los intereses de los demás cuentan de modo significativo y determinante. La posesión es entonces un fenómeno relacional, lo que comporta que no se pueda ejercer por sí y ante sí, sin tomar en cuenta a los demás, es, valga el ejemplo, como el lenguaje, pues no hay lenguajes privados o individuales, creados para comunicarnos con nosotros mismos. Cuando se exige que la posesión sea pública, se descarta la clandestinidad para incorporar en el fenómeno a los demás, así sea pasivamente. El primer círculo a tomar en cuenta es el de los extraños, los ajenos y distantes, para quienes los actos que ejerce el poseedor son indiferentes porque ellos ninguna relación tienen con el bien, no les concierne, no les atañe. No obstante, cuando el círculo se estrecha, aparecen otros sujetos que alguna relación tienen con el inmueble, por ejemplo, el propietario que, desde luego, está afectado por la posesión que ejerce un tercero que le ha desplazado. Pero puede ser que el círculo se reduzca dramáticamente, porque no sólo hay intereses individuales en la suerte del bien, sino relaciones entre las personas. Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que, por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal. Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado

explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia. En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Bogotá D. C., 21 de febrero de 2.001. Expediente: 05001-3103-007-2001-00263-01)

La demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, siempre ha actuado **como gestora, como agente oficiosa**, así se lo ha hecho ver en varias oportunidades a los demás herederos; por lo menos a los herederos PRIETO MARTINEZ; por lo tanto, ninguna duda recaía; por lo menos sobre la heredera mayor, Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, que la demandante en pertenencia, siempre actuaba en representación y, para beneficio de la sucesión; de allí, que en diferentes reuniones, siendo la más reciente a mediados del año 2.017, la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, presentaba cuentas de manera verbal a los demás herederos, informándoles de los diferentes dineros y, en lo que pensaba invertirlos. ¿Qué duda? pueden tener entonces, los demás herederos reconocidos en la sucesión; y es precisamente, que de los malos manejos o del inconformismo de algunos herederos, en cuanto a la gestión de la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, respecto de los bienes de la sucesión, que se le ha requerido en varias oportunidades para que rinda cuentas de su administración. En varias oportunidades en que se ha requerido a la demandante para que rinda cuentas, siempre ha evadido su responsabilidad, manifestando que no existe escrito donde se le haya nombrado expresamente como administradora de los bienes de la sucesión, que tampoco es secuestre o albacea; pero en todo caso, siendo esta una posible oportunidad para hacerlo, nunca, jamás, le comunico a los demás herederos que ella no rendía cuentas por haberse revelado contra la herencia y contra los demás herederos, asumiendo que era la poseedora de determinado bien de la sucesión, o de todos.

La clandestinidad no se puede tener como requisito para la posesión común; mucho menos, que el heredero que pretenda usucapir, mantenga su intensión en secreto; se exige, que le haga saber y, sin equívocos, a los demás herederos, que en pocas palabras repudia, la herencia o si la ley lo permite, parte de ella; que ya no le interesa, seguir actuando como heredera dentro de la sucesión, que se revela contra la misma y contra los mismos herederos, que se aparta del proceso de sucesión y; pasa a ser, poseedora común, del bien o de la herencia; en esto precisamente, consiste la interversión del título, que haya manifestación clara, que pasa a ser de poseedora hereditaria a poseedora común. Esto, en todo caso, también debió manifestarlo al Despacho que viene conociendo de la sucesión; por cuanto la repercusión jurídica tiene efectos gravosos para el heredero que se aparta voluntariamente de la sucesión, para el heredero que ya no quiere hacer

parte de la herencia; ya que, al momento de realizarse la correspondiente partición y posterior adjudicación de los bienes relictos de la sucesión, tal heredero rebelde, ya no podría hacer parte de ninguna clase de asignación dentro de la partición y adjudicación. No pretenderá pues, la aquí demandante, actuar conjuntamente en dos procesos diferentes, **para ver en cual saca mejor provecho de sus actuaciones temerarias**; pues de un lado, pretende fungir como heredera dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio y, de otro lado, ver si prospera su demanda de pertenencia respecto del mismo bien de la herencia, acá en este asunto concreto. Si optó por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, quiere decir que, ya no es parte como heredera dentro del proceso de sucesión y, así se exigirá dentro del referido proceso mortuorio.

Por otra parte, la demandante en pertenencia, señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, no muestra por ningún lado de esta demanda, a qué hora y en qué momento decidió revelarse contra la sucesión, no muestra la fecha de la interversión del título de heredera a poseedora común; y el mismo, no puede presumirse bajo ningún concepto; este acto, debe ser claramente manifiesto a los demás herederos, para que, a su vez, se tenga el referente a partir del cual, se pueda reputar como poseedora común. Estos aspectos referentes a la posesión alegada por un heredero; así como, la exigencia de la prueba de la interversión del título, está plasmada en innumerable jurisprudencia de las altas cortes; como, por ejemplo: *"1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien. En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes*

herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente".(Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Agraria. M. P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Santa Fe de Bogotá D. C., junio 24 de 1.997. Expediente No. 4843.)

Más adelante y, con referencia a la exigencia de la prueba de la interversión del título dijo: *"Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión".*(Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Agraria. M. P. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Santa Fe de Bogotá D. C., junio 24 de 1.997. Expediente No. 4843.)

Nótese entonces, que al heredero que pretenda reclamar en pertenencia, un bien relicto de la sucesión, se le exigen más requisitos que, para el poseedor común. Así las cosas, la demandante **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, solo ostenta la calidad de poseedora hereditaria, la cual de por sí, y como se ilustró, se presume; por lo tanto, es de su carga, el demostrar todo lo contrario. Así mismo y, para no hacerlo extensivo a otra excepción, se requiere de la prueba de la interversión del título de poseedora hereditaria a poseedora común, para así poderse establecer el presunto tiempo que lleva en posesión común, para establecer; finalmente, si es posible que adquiera el pleno dominio de la finca LA MARITZA, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; mientras tanto, no se puede establecer en esta demanda, el tiempo exacto que le sea útil, para que sus pretensiones prosperen. Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente al Despacho

de conocimiento que, al momento de proferir el respectivo fallo, acoja todas y cada una de las excepciones presentadas por la heredera mayor, Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN** y de las cuales hacemos propias por la identidad de interés jurídico que representamos, en favor de la sucesión No. 2.006-091 que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio; y, despache desfavorablemente, las pretensiones temerarias de esta demanda.

V. PRUEBAS

Solicitamos en forma respetuosa al Despacho de conocimiento, que decrete, practique y, tenga como tales; no solo, las aportadas por la parte demandante; si no, las que aportó la heredera mayor Sra. RUBIELA PRIETO DE AGUILLON, últimas de las cuales acogemos como propias en coadyudancia, solicitamos se tengan como trasladadas

1. Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2.006-0288
2. Y, el proceso de sucesión No. 2.006-091 que cursan los dos (02) en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

De la Señora Juez, respetuosamente:

EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES NO REQUERIRÁN FIRMAS MANUSCRITAS O DIGITALES, PRESENTACIONES PERSONALES O AUTENTICACIONES ADICIONALES, NI INCORPORARSE O PRESENTARSE EN MEDIOS FÍSICOS.

Inciso 2° Artículo 2° Decreto Ley 806 de 2020

RAMIRO CABANZO FRADE
C.c. N° 19'304.366 de Bogotá, D. C.
T.P. N° 70.416 del C. S. de la J.

JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY
C.c. Nº 72'183.357 de Barranquilla – Atlántico.
T.P. N° 145.894 del C. S. de la J.

SEGURIDAD JURÍDICA

RAMIRO CABANZO FRADE

ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Villavicencio, Meta, Marzo 01 de 2021

Doctora:
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez TERCERO Civil del Circuito ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito Judicial de Villavicencio
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.
Palacio de Justicia

Ref: **PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** RAD: **50001315300320200019800**
DEMANDANTE: MARITZA PRIETO MARTINEZ.
DEMANDADOS: RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN Y OTROS.
ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

RAMIRO CABANZO FRADE y JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY, mayores de edad, residentes en ésta Localidad, abogado, titulados, inscritos y en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas y actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales, en el siguiente orden: El primero de los mencionados en representación de **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con C.c. N° 1.121'955.030 de Villavicencio, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Acacias, y, a quien se está representando en sus intereses jurídicos en las actuaciones surtidas ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, como en el Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho de **ALIX RAMIREZ CASTELLANO** (q.e.p.d.) Vs **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) identificado con el Rad. 500013110002–2006–00288–00 y, en el Proceso de Sucesión Intestada del Causante: **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) con Rad. 5000131100002–2006–00091–00. En los actuales momentos de pandemia y restricción de acceso a la Cárcel, no se ha podido obtener el poder en forma física para actuar de conformidad, pero, en consecuencia, se allegará en cumplimiento de las previsiones del Decreto – Legislativo 806 de 2020, el cual fue sometido a su control ante la SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL con Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020 "**Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".** Por su parte, el Abogado **JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY**, actúa en representación de los intereses jurídicos de la Señorita **LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ**, de conformidad a los términos del memorial poder conferido en legal forma y del cual se anexa al presente, y, en ejercicio de las facultades del Art. 77 del C.G.P; comparecemos ante el respetable Despacho con la finalidad de formular demanda de RECONVENCION a las voces del Articulo 371 del C.G.P., durante el término del traslado de la demanda en tratándose de competencia del mismo Estrado Judicial.

abogadoramirocabanzo.60@gmail.com
jabaco1959@hotmail.com
Celular: 315-6779725 y 310-5503170

La actual DEMANDA DE RECONVENCION frente a las pretensiones de usucapir por la Señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ, sobre inmueble rural perteneciente al patrimonio pendiente de liquidar de la Sucesión Intestada** del Causante: **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), que se tramita ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, en donde igualmente es reconocida su calidad de heredera; tiene su fundamentación en los siguientes aspectos procesales y jurídicos:

I. CONDUCENCIA Y OPORTUNIDAD:

1. Los ciudadanos **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ** y **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ** son reconocidos como herederos del causante en legal forma, en las actuaciones procesales surtidas ante el Juzgado de conocimiento, es decir, el SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, y, para la presente actuación, tienen la calidad de demandados.

2. El Abogado **CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS**, apoderado de la Señora **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, igualmente reconocida en legal forma como heredera del causante, para el **01 de Febrero del 2021** nos dio traslado de las actuaciones surtidas ante el Estrado Judicial de la contestación de la demanda y los anexos de los documentos soportes de dichas actuaciones y peticiones, en cumplimiento de las exigencias del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. En tratándose de proceso DECLARATIVO, de la modalidad VERBAL contenidos en el C.G.P., se tiene establecido en el Articulo 369, el término de veinte (20) días para proceder a contestar la demanda a partir de su correspondiente notificación, que para el presente caso, es por conducta concluyente.

4. Se tiene conocimiento de la demanda y sus anexos con el traslado anteriormente citado en la fecha referida del primero de febrero de 2021, como se tiene registrado ante el Despacho Judicial. Así las cosas, se entran a contabilizar los términos, así: a) Del martes 02 al viernes 05 de Febrero de 2021, tendríamos **cuatro (04) días**; b) Del lunes 08 al viernes 12 de Febrero de 2021, se acumulan **nueve (09) días**; Del lunes 15 al viernes 19 de Febrero de 2021, se contabilizan **catorce (14) días** hábiles; Del lunes 22 al viernes 26 de Febrero de 2021, se acumulan **diez y nueve (19) días** hábiles; Y, finalmente con el lunes primero de Marzo de 2021, se tendían los **veinte días (20) días** hábiles. Se procede a radicar el presente escrito, **en el día de hoy primero de Marzo de 2021.**

5. Así las cosas, Señora Juez, se tiene establecida la conducencia y oportunidad de la presente actuación procesal, solicitándole al Estrado Judicial, en forma comedida, el trámite correspondiente conforme a derecho.

II. FINALIDAD EN RECONVENCIÓN:

- ✓ La presente demanda tiene por finalidad REIVINDICAR, en favor de la **Sucesión Intestada** del Causante: **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), y, en contra de la demandante en pertenencia, señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'377.977 de Villavicencio; el bien inmueble rural en su totalidad, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Dicha sucesión se tramita ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio.

III. H E C H O S:

1. En el proceso de Sucesión Ab-intestato referida en varias oportunidades, se tiene el conocimiento para todos sus intervinientes interesados y ante la autoridad judicial, que dentro de los bienes pertenecientes a la Sucesión, forma parte el inmueble rural conocido como "LA MARITZA" identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2. Veamos la tradición del mencionado predio rural: Con fundamento en proceso de Sucesión de la causante **HERMINIA MORA BOTÍA DE PRIETO** (q.e.p.d.), se adjudicó al señor **JOSE MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), un predio rural denominado "LA MARITZA" identificado con folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos, mediante sentencia del Juzgado Civil Municipal de Villavicencio proferida con fecha **23 de Febrero de 1.966.** Así se origina la E.P. 1.866 del **14 de diciembre de 1.967** de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, con la cual se protocolizó la decisión judicial. El señalado predio rural tiene para esa época, las siguientes cabidas y linderos: "Un lote rural o finca "LA MARITZA", con una cabida aproximada de doscientas cincuenta y siete hectáreas 2.350 metros, ubicada en el paraje de Pompeya en jurisdicción del municipio de Villavicencio, que hace parte de la Hacienda Campo Hermoso y comprendida por los siguientes linderos: "Por el Norte, con la Hacienda Cunaviche en parte y con la Finca Quenane que hace parte de la misma Hacienda Campo Hermoso; Por el oriente, con tierras de Jorge Gutiérrez; por el sur, con el mismo Jorge Gutiérrez y por el Occidente, con tierras de la misma Hacienda Campo Hermoso, que en esta partición se le adjudica a Pedro Luis Prieto Mora, separan mojones". (Misma E.P. No.1866 de Diciembre14 de 1967).

3. Por su parte y en examen anterior de dicha tradición, se aprecia en el mismo documento público en cita que la señora **HERMINIA MORA BOTIA DE PRIETO** (q.e.p.d.), había adquirido el predio, junto con su cónyuge, por adjudicación en título de baldío que de "La Hacienda Campo Hermoso" les fue hecha por medio de la **Resolución No. 277 de septiembre 05 de 1.965, emanada del INCORA.**

4. Igualmente se aprecia en el correspondiente certificado de libertad y tradición de la **matrícula inmobiliaria No. 230-48256**, que el señor **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), vendió 30

hectáreas, 0.332 metros cuadrados del predio "LA MARITZA" al señor **HELIODORO CESPEDES TORRES**, mediante E.P. No. 1715 del abril 02 de 1993 de la Notaría Primera de Villavicencio.

5. Además de lo anterior, el señor **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) también vendió 33 hectáreas del predio rural "LA MARITZA", al señor **BERNABE DIAZ HERRERA**, mediante E.P. No. 5255 de Septiembre 27 de 2005 en la Notaría PRIMERA del Círculo de Villavicencio. Así se aprecia en la anotación No. 011, del folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

6. Efectuada las anteriores ventas del predio rural "LA MARITZA", el señor **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 5255 de **Septiembre 27 de 2005** de la Notaría Primera de Villavicencio declaró, como parte restante del predio que recibió en sucesión, **consistente en un remanente de 194 hectáreas, 2.018 metros cuadrados**, quedando sus linderos así: "Por el NORTE, con predios de la Hacienda Cunaviche y parte con la Hacienda Las Mercedes y parte con predio vendido a Bernabé Diaz Herrera; Por el ORIENTE, con predios de la Hacienda Las Mercedes y con el Rio Negro; Por el SUR, con predios del señor **GONZALO BECERRA** y Lote Fraccionado y predio de **FERNANDO ÁLVAREZ**; y por el OCCIDENTE, con predios de FERNANDO ÁLVAREZ y con predios de JOSÉ GRATINIANO ÁLVAREZ y encierra" Así se aprecia en la anotación No. 012, del folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

7. Igualmente se tiene como hecho, que el Sr. **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), falleció el **día 20 de octubre de 2.005**, en la ciudad de Villavicencio, como se acredita con el correspondiente certificado de defunción; y, el proceso de Sucesión Intestada fue radicado y actualmente existe pendiente de liquidación, ante el **Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio** con el radicado Rad: 50001 – 3110 – 0002 – 2006 – 00091 – 00

8. En el mencionado proceso de Sucesión ab-intestato, con auto del **26 de julio de 2.013**, se ordenó la suspensión de la partición dentro del mencionado proceso sucesoral, teniendo como fundamento, esperar a la decisión dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, adelantado por la señora **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS** (q.e.p.d.), que al presentarse el hecho de su fallecimiento, sus hijos asumieron la sucesión procesal. Este proceso se distingue con Rad. **50001-3110-002-2006-00288-00** en donde se profirió Sentencia de Primera Instancia **el primero de Octubre de 2020**, por parte del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Villavicencio

9. En la decisión judicial de primera instancia antes señalada, se profirió *"**DECLARAR** que entre los señores **ALIX RAMIREZ CASTELLANOS**, fallecida, quien en vida se identificada con la cédula de C.C. No. 40.416.595 de Villavicencio y el también ya fallecido señor **JOSE MANUEL PRIETO MORA**, quien en vida se identificara con la C.C. No. 489.520 de Villavicencio, **existió unión marital de hecho**, desde el mes de enero de 1991 y hasta el 20 de octubre de 2005"*. Se ordenó igualmente por el estrado judicial: *"Inscríbase la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciese adecuadamente."* El Juzgado SEGUNDO de Familia en mención, procedió a

*"**DECLARAR** que entre los señores **ALIX RAMIREZ CASTELLAÑOS y JOSE MANUEL PRIETO MORA** existió sociedad patrimonial de hecho desde el mes de enero de 1991 y hasta el 20 de octubre de 2005*". Así mismo, procedió a "***DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial que conformaron los señores **ALIX RAMIREZ CASTELLAÑOS** y **JOSE MANUEL PRIETO MORA**."* Finalmente el Estrado Judicial con funciones de conocimiento, procedió a *"CONDENAR en costas a los demandados **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, **MANUEL PRIETO MARTIN** y **VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA.**"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

10. Se tiene judicialmente, dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Sr. **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), que en el inventario y avaluó de bienes, forma parte integrante el inmueble rural "LA MARITZA" que pretende en forma ilegal e irrespetuosa, la demandante usucapir, Este predio rural se identifica con los linderos obrantes en la E.P. No.2255 del 27-09-2005 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

11. Señora Juez: en éste proceso de Sucesión Intestada, se encuentran legal y judicialmente reconocidos como herederos: **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ**, **JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ**, **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, **MANUEL PRIETO MARTIN**, y, **VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA**, quien asumió intervenir por el fallecimiento de su padre Sr. **ALVARO PRIETO MARTINEZ** (q.e.p.d.).

12. Se tiene plenamente identificado y existe coincidencia, en la descripción fáctica y pretensiones de la demanda de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio impetrada por la Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ** en una clara demostración de desconocer los derechos legales que le asisten a sus demás hermanos y de mala fé, pretende usucapir; con los linderos del inmueble rural descrito en la **E.P. N° 2255 de Septiembre 29 de 2.005**, de la Notaría PRIMERA del círculo de Villavicencio, en donde el causante declaró, como parte restante del predio que recibió en sucesión de su Señora Madre, **consistente en un remanente de 194 hectáreas, 2.018 metros cuadrados**. Estas características especiales, se aprecian en **el folio de matrícula inmobiliaria número 230-48256**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

13. Se tiene conocimiento que de la anterior cabida en remanente del predio rural "LA MARITZA", el Sr. **JOSE MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) **no realizó ningún acto jurídico** de enajenación mediante venta o promesa de venta. Así las cosas, al no existir la más mínima objeción del registro de su título, se encuentra totalmente vigente lo consignado en el Folio de la **Matrícula Inmobiliaria número 230-48256** por ser guarda de la fé pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

14. De la masa global hereditaria que le pertenece en legal forma a la Sucesión del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), se pretende ARREBATAR en forma abusiva e ilegal la posesión material del inmueble rural "LA MARITZA", para darle aplicación caprichosa a una eventual pertenencia que sólo existe en la mente díscola de la Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**. Si vamos

a hablar de esa eventual posesión, se aprecia que la demandante entró en posesión del inmueble rural para el día **Noviembre 04 de 2.020** aprovechando la función que tenía por decisión judicial en su calidad de heredera. Esta actitud de rebeldía en contra de los demás hermanos que poseen la misma calidad de herederos y de la propia Sucesión Intestada, se identifica sin términos a equívocos, a partir del día **Noviembre 04 de 2.020** como se indicó, teniendo la potísima razón que es a partir de esta fecha, en que se presenta demanda con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en área rural e identificado como "LA MARITZA", el cual es objeto jurídico a reivindicar para todos los integrantes de la Sucesión.

15. La posesión material que predica la Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, materializada con la radicación de la demanda de pertenencia, pretende declararse dueña del predio rural, sin serlo en realidad de verdad, con eventual apariencia de hechos acomodados, los cuales pretenden inducir en error al Estrado Judicial. En la comunidad se conoce que esté inmueble rural pertenece a la Sucesión del causante. Es un hecho de público conocimiento y además los **hechos procesales** evidentes en el proceso adelantado y actualmente vigente ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, son muy claros y se erigen con fortaleza frente a la tozudez y capricho de la demandante Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ.** La posesión que alega la demandante, irroga con claridad su carácter de clandestinidad. Lo ha hecho a escondidas de los demás herederos reconocidos en legal forma, y, ahora irrumpe con sus pretensiones descontextualizadas y con claras maniobras de mala fé, a partir de la radicación de su demanda del día **Noviembre 04 de 2.020.**

16. En las anteriores condiciones, se puntualiza que la Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, demandante en pertenencia, NO POSEE LA CAPACIDAD LEGAL para adquirir por prescripción, el inmueble rural "LA MARITZA", identificado Folio de la **Matrícula Inmobiliaria número 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

17. La heredera **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON** en su actuación pertinente ante el Estrado Judicial, se encuentra acreditando el avalúo catastral del predio rural "LA MARITZA" en el monto de **MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES, SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($1.423'615.000)**, teniendo como base el impuesto predial para la vigencia del año 2.021, expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Villavicencio. Hecho importante éste, que la demandante MARITZA PRIETO MARTINEZ, en su escrito de demanda, no precisa sobre el particular tema.

IV. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta la calidad de herederos legalmente reconocido en el proceso de Sucesión del Causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) de los ciudadanos que representamos: Señorita **LUISA FERNANDA PRIETO RAMÍREZ** y **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMÍREZ** dentro de las actuaciones del Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio y distinguido como se indicó, en el Rad. 5000131100002–2006–00091–00; procedemos a efectuar las siguientes pretensiones en contra de la

demandante sobre el inmueble rural "LA MARITZA", en donde argumenta torticeramente su deseo de obtener en pertenencia, con la finalidad que se declare y condene:

1. **DECLARAR** que la sucesión ilíquida, del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.) que actualmente se adelanta ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, es la propietaria exclusiva del predio rural finca "LA MARITZA", ubicada en la Vereda Pompeya de la Jurisdicción de Villavicencio, identificada con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Este predio rural, posee su identificación e individualización con los siguientes linderos: Por el NORTE, con predios de la Hacienda Cunaviche y parte con la Hacienda Las Mercedes y parte con predio vendido a Bernabé Diaz Herrera; por el ORIENTE, con predios de la Hacienda Las Mercedes y con el Rio Negro; por el SUR, con predios del señor Gonzalo Becerra y lote fraccionado, y, predio de Fernando Álvarez; y Por el OCCIDENTE, con predios de Fernando Álvarez y con predios de José Gratiniano Álvarez y encierra.

2. **CONDENAR** a la Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, a restituir a la Sucesión que se identifica con el Rad. 5000131100002–2006–00091–00 ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.), el bien inmueble identificado e individualizado en la petición anterior.

3. **CONDENAR**, a la demandada en reconvención, Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, a restituir a la sucesión que se identifica con el Rad. 5000131100002–2006–00091–00 ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.); los frutos naturales y civiles, producidos por el predio poseído; y no solo, por los percibidos, si no, los que la propietaria hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haberlos tenido en su poder; de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde cuando manifieste poseerlos, hasta el día de su restitución.

4. **CONDENAR**, a la demandada en reconvención, Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, como poseedora de mala fe, a efectuar la restitución del predio; con el único derecho, en cuanto a mejoras se refiere, de llevarse los materiales de dichas mejoras, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 966 del Código Civil, todo con costas procesales a su cargo.

5. Que, la Sucesión con Rad. 5000131100002–2006–00091–00 que adelanta el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio del causante **JOSÉ MANUEL PRIETO MORA** (q.e.p.d.); **NO ESTÁ OBLIGADA**, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor de la demandada en reconvención, por ser ésta, poseedora de mala fe.

6. Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

7. Que la sentencia se registre en el folio de **matrícula inmobiliaria No. 230-48256**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

8. Que se condene a la demandada en reconvención, en las costas del proceso.

V. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Se solicita comedidamente del Estrado Judicial, ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria número 230-48256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Esta solicitud, en aplicación de las previsiones del Artículo 591 del CGP.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 665, 669, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 del Código Civil, artículos 368 y S.S.; y, 591 del Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS:

Solicitamos en forma respetuosa del Despacho, decretar, practicar y tener como tales, las aportadas por la Señora **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON** en su actuación del proceso de pertenencia, como lo es la respetiva contestación de la demanda, como de las demás relacionadas en la Demanda de reconvención y allí relacionadas, por el criterio de economía procesal y por cuanto tienen el alcance y connotación de ser comunes a los intereses jurídicos de los ciudadanos que representamos y en consecuencia, coadyuvamos:

- ✓ Allí se relacionaron las **siguientes Documentales**:

1. Copia escritura pública No. No. 1.866 del 14 de diciembre de 1.967, de la Notaría Primera del círculo de Villavicencio.

2. Copia Escritura Pública No. 5255 del 27-09-2005 de la Notaría Primera de Villavicencio

3. Certificado de Tradición y Libertad del predio a reivindicar.

4. Copia de diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos de la Sucesión Intestada con Rad. 5000131100002–2006–00091–00 ante el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio.

5. Certificación expedida por el Juzgado SEGUNDO del Circuito de Familia de Villavicencio, donde constan los herederos reconocidos.

6. Estado Financiero del predio rural LA MARITZA, donde consta su último avalúo catastral.

7. Copia de la factura para el pago del impuesto predial de la finca LA MARITZA, para la vigencia 2.021, donde consta su último y actual avalúo catastral.

Testimoniales:

Aplicando el mismo criterio señalado anteriormente, coadyuvamos las solicitadas por el profesional del Derecho que representa a la heredera **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON,** en donde se relacionaron:

1. **GEOVANI ERNESTO AGUILLON PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'999.857, cen_trocar@hotmail.com

2. **JOHN SEBASTIAN AGUILLÓN PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.387.944, cen_trocar@hotmail.com

3. **JULIO CESAR RAMIREZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.874.305 de Villavicencio, jcesarramirezcastellanos91@gmail.com

4. **GUSTAVO CARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'302.066 de Villavicencio, abogado que representa en los diferentes procesos, a la señora **MARITZA PRIETO MARTINEZ**. gustavocarrera51@gmail.com carreranotificaciones@gmail.com

Inspección judicial.

Así mismo, solicitamos en forma respetuosa, se decrete Inspección Judicial sobre el inmueble rural "LA MARITZA" materia de la investigación, con la intervención de peritos, con el objeto de constatar y/o verificar:
1. La identidad del inmueble.

2. La posesión material por parte de la demandada.

3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.

4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

VIII. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Por mandato de las previsiones del Articulo 368 y ss. Del C.G.P. se trata de un proceso declarativo, el cual debe adelantarse y seguirse como PROCESO VERBAL. Además, por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble; por tratarse de demanda de reconvención dentro del proceso de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio a su conocimiento, y, por la cuantía, la cual estimo en más de DOS MIL MILLONES DE PESOS ($2.000'000.000), es usted competente para conocer de este proceso.

IX. ANEXOS:

En la actual circunstancias de pandemia y en aplicación a las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; se allega al Despacho por su correo electrónico oficial ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia en la cual se radicó la demanda de pertenencia 5000131100002–2006–00091–00 anexándose el poder conferido por la Señorita **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ**

XI. NOTIFICACIONES.

La Demandada: Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, recibe notificaciones en las coordenadas por ella misma suministradas en la demanda de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio: el correo electrónico maritzaprietomartinez@gmail.com Dirección: Calle 15 No. 5-64 este Mz. F. Casa 4 del Condominio Palmas de Vallarta de Villavicencio. Cel.: 310 7909092.

Apoderado de la Sra. **MARITZA PRIETO MARTINEZ**, abogado **DARLES AROSA CASTRO**, igualmente en la información suministrada en el escrito introductorio de la demanda de pertenencia y en el escrito mediante el cual subsanó la demanda.

La Demandante en reconvención, Sra. **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, recibe notificaciones en el correo electrónico: cen_trocar@hotmail.com Dirección: carrera 72 A No. 8 b 14 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C., Cel.: 310 5725127.

La Demandante en reconvención: Señorita **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ**, por intermedio del suscrito apoderado **JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANY** jabako1959@hotmail.com

El Demandante en reconvención: Sr. **JOSÉ ARMANDO PRIETO RAMIREZ,** por intermedio del suscrito apoderado **RAMIRO CABANZO FRADE** abogadoramirocabanzo.60@gmail.com

Terceros interesados:

MANUEL PRIETO MARTIN, mauelprieto097@gmail.com, celular 3186539226.

VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA, vprietoherrera@gmail.com, celular 3006307652.

Testigos convocados:

JULIO CESAR RAMIREZ CASTELLANOS: jcesarramirezcastellanos91@gmail.com

Abogado GUSTAVO CARRERA carreranotificaciones@gmail.com

De la Señora Juez, respetuosamente:

EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES NO REQUERIRÁN FIRMAS MANUSCRITAS O DIGITALES, PRESENTACIONES PERSONALES O AUTENTICACIONES ADICIONALES, NI INCORPORARSE O PRESENTARSE EN MEDIOS FÍSICOS.

Inciso 2° Artículo 2° Decreto Ley 806 de 2020

RAMIRO CABANZO FRADE
C.c. N° 19'304.366 de Bogotá, D. C.
T.P. N° 70.416 del C. S. de la J.

JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANNY
C.c. Nº 72'183.357 de Barranquilla – Atlántico.
T.P. N° 145.894 del C. S. de la J.

abogadoramirocabanzo.60@gmail.com
jabaco1959@hotmail.com
Celular: 315-6779725 y 310-5503170

157892

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Ref. Poder

Radicado 500013153003202 00 0198 00

LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, *mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula No. 1.193.110.626 expedida en Villavicencio Meta, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY, mayor de edad y de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No.72.183.357 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en el proceso DEMNDA DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, que se tramita en su despacho.*

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente.

LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ
CC. No. 1.193.110.626 de Villavicencio.

Acepto,

JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY.
CC. No. 72.183.357 de Barranquilla
T.P. No.145.894 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

189392

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1193110626, presentó el documento dirigido a JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luisa fernanda Prieto Ramirez

----- Firma autógrafa -----

o1qmynpyql5n
15/01/2021 - 15:39:50

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Villavicencio - Meta

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA

Notario Primera (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: o1qmynpyql5n